

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, febrero 16 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDA: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ
RAD. 2019-00160-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

A través del memorial que precede la apoderada del demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan para este proceso.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que existen depósitos judiciales para este asunto, pero los mismos no se le pueden entregar al demandante, como quiera que existe un (1) proceso acumulado, radicado el 5 de agosto de 2022, donde el ejecutante es EFREN RODRIGUEZ MINA contra la aquí demandada, a la cual le correspondió la radicación 761094003001-2022-00157-00 y mediante Auto Interlocutorio No. 968 de noviembre 3 de 2022 se decretó la acumulación y por Auto Interlocutorio No. 003 de febrero 2 de la presente anualidad, se ordenó Seguir adelante con la ejecución en contra de la pasiva, quedando a la espera que los interesados presenten la liquidación del crédito.

Una vez los dos (2) procesos se encuentren en la misma etapa procesal, se procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales, a que haya lugar.

Se le hace saber a la parte activa que el proceso inició en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE de esta ciudad bajo la radicación 761094189001-2020-00048-00 y el mismo fue solicitado para la correspondiente acumulación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7550bb34ae113f440fc6b54f85cf6e6c6ea28bc546dc2ad65c89a20b3a2c5833**

Documento generado en 17/02/2023 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Verbal de Pertenencia
Demandante: Marien Mosquera Mosquera
Demandado: Celso Hurtado Rojas
Radicación: 76-109-40-03-001-2020-00048-00
Fecha: 17 de febrero de 2023

ASUNTO

Se allega escrito por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a lo cual se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

RESUELVE

ÚNICO. PONER EN CONOCIMIENTO del demandante las foliaturas arrimadas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f4020a560f8af6161ea75ec40ee0348ea0c8e2a2ce5b615c62265185ab1a22**

Documento generado en 17/02/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



(Señor(a))

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE - JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE

Juez

Carrera 3 n° 3-26 oficina 401 piso 4
Buenaventura, Valle del Cauca, Colombia

j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIEN MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: CELSO HURTADO ROJAS
Radicación: 76-109-40-03-001-2020-00048-00

Con relación al oficio circular No. 091 del 30 de enero del 2023, allegado a la entidad el 07 de febrero del 2023, bajo el radicado 2622DTV-2023-0000870-ER-000, mediante el cual se solicita hacer las manifestaciones a que hubiere lugar, conforme a nuestra competencia y funciones, esta Dirección Territorial Valle del Cauca se permite informar que una vez consultada nuestra base catastral el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-8117 distinguido con numero predial 76-109-01-02-00-00-0332-0006-0-00-00-0000 Ubicado en BUENAVENTURA, nos permitimos informar que el predio tiene un área de terreno de 123 metros cuadrados, área construida de 353 metros cuadrados y se encuentra inscrito a nombre de DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE.

Es importante mencionar que el catastro es un inventario o censo vigente y clasificado de la propiedad inmueble independientemente de su naturaleza o tipo de tenencia. Este censo se elabora y administra a partir de la información que suministran las entidades públicas, los notarios, registradores, particulares en general y especialmente los propietarios o poseedores. En este sentido, la inscripción catastral consiste en la incorporación de la propiedad inmueble en el registro catastral con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica y económica.

Igualmente, no permitimos informar que los catastros de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia, la información deben ser solicitada directamente a dichas entidades territoriales, ya que cuentan con catastros descentralizados, así como lo concerniente al catastro de Barranquilla, por ser este un catastro delegado. De igual forma, tampoco suministramos información de los municipios con gestores catastrales habilitados, como son Dagua, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, El águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Retrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles, Yumbo, Palmira, Jamundí, Tuluá, Trujillo y la Cumbre.



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Atentamente,

WILLIAM TELLES ARDILA
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Valle

Proyectó: PATRICIA CRUZ GRAJALES
Elaboró: PATRICIA CRUZ GRAJALES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, febrero 17 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

DTE: BANCO W S.A.

SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DDO: JOSE LUIS ARROYAVE ARROYAVE

RAD. 761094003001-2021-00084

Mediante memorial que antecede el doctor PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta al despacho que renuncia al poder a él otorgado por la entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta prueba que la comunicación fue enviada a su poderdante.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro del presente proceso, presentada por el doctor PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por así manifestarlo el memorialista.

SEGUNDO.- TENGASE declarado al doctor PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO a PAZ Y SALVO con la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO.- AGRÉGUENSE a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa9afd084b71122b21cee4fef5b0018add28221bd34e83a605331ae94a62352**

Documento generado en 17/02/2023 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecisiete (17) de febrero de os mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 171

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Sobrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG

Demandado: JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00110-00(Fol. 352 - Lib. 22)

Se acepta subrogación parcial de crédito – Se acepta Renuncia

Se tiene

La Doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 52.179.051, expedida en Bogotá D.C.A, en su condición Representante Legal y apoderada especial de BANCA MIA S.A , tal como se evidencia en el certificado de la Superintendencia financiera de dicha entidad bancaria, con escrito arrimado al plenario manifiesta lo siguiente:

Que el BANCO W.S.A., recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (FNG), en su calidad de fiador, la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE DOCE (\$22.174.178.00), moneda legal colombiana, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por ALZATE MURIEL JOSE ALEXANDER, con C.C. No. 16.512.329, pago que se discriminó de la siguiente manera:

N. Liquidación.	No. de garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID. deudor	Nombre Codeudor	ID. codeudor	Fecha de pago garantía	Valor pagado
141849	5162559	322-16512329	ALZATE MURIEL JOSE ALEXANDER	16512329	SIN CODEUDOR	N/A	02-11-2021	\$22.174.178
							TOTAL	\$22.174.178

Manifiesta expresamente que reconoce que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte el Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., dentro del presente asunto, pedido que se resolverá de manera favorable.

Consecuencialmente el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. después de una relación de hechos, atinente al escrito de subrogación, pide que se reconozca la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que realizó EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y

CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.174.178.00) M/CTE, de conformidad con la obligación que se ha relacionado en el pagaré **No. 322-16512329**, suscrito por el ejecutado.

Pide a su vez se le reconozca personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., de acuerdo con el poder a él conferido.

Se considera

El artículo 1666, del Código Civil, en relación al pago con subrogación indica: *Definición* “La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga”.

Significa lo anterior, que el efecto natural del pago por subrogación, es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar.

Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso, Delvincourt definió la subrogación como el cambio del acreedor, sin necesidad de novación de la deuda.

El Código Civil, en el artículo 1691 inciso segundo, dice: *“Tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”*

El artículo 1670 del Código Civil reza:

Efectos de la subrogación. *“La subrogación, tanto legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.*

Así las cosas, y conforme al pedimento realizado por la parte demandante, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 322-16512329**, firmado por el ejecutado, subrogación suscrita por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., el día 02-11-2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita la suma de, VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.174.178.00) M/CTE.

Por otra parte se le reconocerá la respectiva personería para actuar dentro del presente asunto a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle,

abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Siguiendo con la resolución de los memoriales, tenemos que el apoderado del FNG SA., manifiesta al despacho que renuncio al poder otorgado por el FRG CONFE en donde se confió la labor de representar los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG S.A.**, en el proceso ejecutivo de la referencia, derivada del pago de garantías a BANCAMIA.

Expone que se declara a paz y salvo por todo concepto al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, y renuncia a la regularización de honorarios que trata el artículo 77 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada Entidad.

Frente a este último punto, se resolverá en forma favorable.

Sin más comentarios, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO.- TÉNGASE como su subrogatario legal de manera parcial dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. No. 322-16512329**, suscrito por el ejecutado, subrogación suscrita por el BANCO DE LAS MICROFAIANZAS BANCAMIA S.A., el día 02 -11-2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.174.178.00) M/CTE.

SEGUNDO.- TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – F.N.G., como parte activa dentro del presente asunto, en lo que respecta a la subrogación referida en precedencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. por así manifestarlo el memorialista.

QUINTO.- TENGASE en firme la renuncia del poder que se resuelve, (Art. 76 inciso cuarto del C.G.P.).

SEXTO.- TENGASE declarado al Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, a PAZ Y SALVO por todo concepto con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo considerado en el cuerpo de este proveído.

SEPTIMO.- Glosar a los autos los escritos que se atienden con sus nexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01dac81636c697deaf6c75ec3d6a24efa9e4b13670801468e5457b13b54ca9**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MI BUENAVENTURA NIT. 900785143-8
DEMANDADO: NEIDA MARGOTH MINA ROSAS C.C.No. 31384981
RADICACION: 76109400300120230002400

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la COOPERATIVA MI BUENAVENTURA "COOPEBUENA", quien actúa a través de su representante legal BUENAVENTURA ORTIZ OVIEDO, contra la señora NEIDA MARGOTH MINA ROSAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a). - Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré Libranza No. 015.
- b). - Por el valor de los intereses moratorios aplicados al capital en forma fluctuante y a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación (21 de septiembre de 2022), hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.
- c). - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETASE el embargo y en una proporción legal del 50% de los dineros que devenga o recibe la demandada señora NEIDA MARGOTH MINA ROSAS, por concepto de la mesada pensional y de las primas de mitad y fin de año, en su condición de pensionado a cargo de la entidad FIDUPREVISORA SA FOMAG PENSIONES DOCENTES con sede en Bogotá D.C.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

TERCERO. - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado ,

conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SÉXTO. – El representante legal de la Cooperativa COOPEBUENA, señor BUENAVENTURA ORTIZ OVIEDO, actúa en nombre, quien allega el correo electrónico coopebuena@hotmail.com

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f491f8f5a42c0d6fe59b0e8a572516885f9064feb6a64181a0862d4ff77ccad**

Documento generado en 17/02/2023 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>